

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El dieciséis de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Requiero se informe el estatus actualizado de las Recomendaciones emitidas en el ejercicio 2022. De lo que se informe, deberá contener fechas para una debida transparencia. Cabe señalar que no podría considerarse como informe de estatus actualizado el "Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre 2022", en virtud de que dicho estatus no se encuentra actualizado, pues contiene información al 31 de diciembre de 2022, habiendo transcurrido más de 3 años. Dicho estatus deberá señalar con claridad, entre otros datos, si la autoridad aceptó o no la recomendación, de aquellas que aceptaron la recomendación, si dieron cumplimiento, aquellas que no aceptaron si justificaron su negativa, y si dicha Recomendación finalmente ya se encuentra concluida."

OTROS DATOS PARA SU LOCALIZACIÓN:

"II.10. RECOMENDACIONES Durante 2022, la CNDH emitió un total de 302 instrumentos recomendatorios: 264 recomendaciones ordinarias, 36 Recomendaciones por Violaciones Graves y 2 Recomendaciones Generales, el número más alto de recomendaciones emitidas en la historia de este Organismo Constitucional Autónomo, desde que se publicó el Decreto Presidencial que le dio ese carácter, el 13 de septiembre de 1999. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2026-03/IA_2022.pdf"

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0682/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 32326.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0682/2026, del dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la **Coordinación General de Seguimiento de recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y a la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos** para que, de acuerdo con sus atribuciones, realice una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

Derivado de un análisis a la solicitud de mérito y referente a: "de aquellas que aceptaron la recomendación, si dieron cumplimiento", y si dicha Recomendación finalmente ya se encuentra concluida. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento de la persona solicitante, que a la fecha de respuesta de la presente solicitud y respecto de las recomendaciones emitidas en 2022; **234 guardan el estatus de aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial (con estatus en trámite) y 66 aceptadas con pruebas de cumplimiento total. (con estatus concluido)** Cabe precisar que, de las 302 recomendaciones emitidas en 2022, dos se refieren a **recomendaciones generales**.

Ahora bien y por cuanto hace a: Dicho estatus deberá señalar con claridad, entre otros datos, si la autoridad aceptó o no la recomendación, aquellas que no aceptaron si justificaron su negativa, al respecto cabe precisar que, la información se comparte de conformidad con los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan que, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, **sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender solicitudes de acceso a la información**; a propósito, dichos artículos mencionan lo siguiente:

"Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...]

III. Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."

Ahora bien, referente a las dos recomendaciones generales restantes, se informa que:

1. Durante el ejercicio 2022 esta CNDH emitió un total de dos Recomendaciones Generales, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, siendo las siguientes:

Recomendación General 46/2022: "Sobre violaciones graves a derechos humanos, así como violaciones al derecho a la democracia y al derecho a la protesta social, al derecho de reunión y al derecho de asociación, entre otras, cometidas por el Estado entre 1951-1965." Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2022, y por lo tanto es de observancia general para las autoridades. Dicha publicación puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5669962&fecha=28/10/2022#gsc.tab=0

Recomendación General 47/2022: "Ausencia de regulación jurídica para la adquisición y uso de tecnologías para la vigilancia, intervención y recolección de datos de personas en territorio nacional: su impacto en la libertad de expresión, el derecho a defender derechos humanos y su vinculación al deber de cuidado a cargo del Estado Mexicano". Publicada el 12 de diciembre de 2022, y por lo tanto es de observancia general para las autoridades. Dicha publicación puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673912&fecha=12/12/2022#gsc.tab=0

2. Sobre la solicitud entorno al estatus, se informa que el seguimiento se encuentra en trámite.

3. Por otra parte, tanto la Recomendación General 46/2022 como la 47/2022 establecen en sus respectivos numerales 1023 y 248 que:

"Con base en el mismo fundamento jurídico, se informa a ustedes que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias"

4. Por último, las autoridades recomendadas están obligadas a rendir cuentas sobre el avance del cumplimiento de las recomendaciones generales en las que fueron incluidas como responsables, de acuerdo con el artículo 65, fracción XXXIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que a la letra dice:

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

En ese sentido, se orienta a la persona solicitante a dirigir su requerimiento de información directamente a las autoridades que fueron recomendadas, a través de su Unidad de Transparencia o de la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>.

[...] (Sic).

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El cuatro de junio de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"RECURSO DE REVISIÓN"

AGRAVIOS

PRIMERO. Entrega incompleta de la información solicitada. La solicitud requirió expresamente el estatus actualizado de las recomendaciones emitidas durante el ejercicio 2022, incluyendo fechas y datos específicos sobre:

- a) Si la autoridad destinataria aceptó o no la recomendación.*
- b) Si la autoridad cumplió la recomendación.*
- c) En caso de no aceptación, si justificó su negativa.*
- d) Si la recomendación se encuentra concluida.*

e) Las fechas correspondientes a cada actuación para garantizar la debida transparencia. No obstante, la respuesta únicamente proporciona datos estadísticos agregados, señalando que 234 recomendaciones tienen cumplimiento parcial y 66 cumplimiento total, sin identificar individualmente las recomendaciones, los sujetos recomendados, las fechas de aceptación, las fechas de cumplimiento, las fechas de conclusión ni las actuaciones realizadas respecto de cada una. Por tanto, la información entregada resulta incompleta y no atiende los términos específicos de la solicitud.

SEGUNDO. Falta de exhaustividad. La autoridad manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva; sin embargo, la respuesta no refleja la totalidad de la información que razonablemente debe obrar en los archivos de la CNDH respecto del seguimiento de las recomendaciones emitidas por ella misma.

La CNDH es el órgano emisor de las recomendaciones y cuenta con áreas especializadas de seguimiento. En consecuencia, resulta razonable presumir que dispone de expedientes, informes, registros, bases de datos, comunicaciones oficiales, evidencias de cumplimiento y demás documentación relacionada con el estado procesal de cada recomendación.

A pesar de ello, la respuesta omite proporcionar la información individualizada y actualizada solicitada.

TERCERO. Indebida interpretación de los artículos 8 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La autoridad sostiene que no está obligada a elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud. Sin embargo, la persona solicitante no requirió la elaboración de documentos nuevos, sino el acceso a la información existente sobre el seguimiento de las recomendaciones emitidas durante 2022. La obligación de proporcionar acceso a la información existente comprende la entrega de los documentos, bases de datos, registros, reportes, sistemas de seguimiento o cualquier otro soporte documental que contenga el estatus actualizado de las recomendaciones. Por ello, la invocación de los artículos 8 y 131 resulta improcedente para justificar la omisión de entregar la información disponible.

CUARTO. Incongruencia de la respuesta respecto del objeto de la solicitud. La respuesta señala que las autoridades recomendadas están obligadas a publicar información sobre las acciones realizadas para atender recomendaciones y orienta al solicitante a formular solicitudes a cada autoridad recomendada. No obstante, la solicitud fue dirigida a la CNDH precisamente porque es el organismo que emitió las recomendaciones y que, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, lleva a cabo el seguimiento de su cumplimiento. La orientación hacia terceros sujetos obligados no sustituye la obligación de la CNDH de proporcionar la información que obra en sus propios archivos respecto del seguimiento de las recomendaciones emitidas por ella misma.

QUINTO. Omisión de proporcionar fechas actualizadas. La solicitud requirió expresamente información actualizada y fechas específicas relacionadas con el seguimiento, aceptación, cumplimiento y conclusión de las recomendaciones emitidas en 2022.

La respuesta no proporciona fechas de aceptación, fechas de cumplimiento, fechas de conclusión, fechas de rechazo o cualquier otro dato cronológico que permita conocer el estado actualizado de cada recomendación. Por ello, la respuesta incumple el principio de máxima publicidad y no satisface el requerimiento formulado." (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El nueve de junio de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El nueve de junio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del Recurso de Revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El nueve de junio de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión

del Recurso de Revisión en cuestión. -----

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0966/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

"[...]"

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDH2612921, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900032326**, la misma fue turnada para su atención a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y la secretaría Ejecutiva de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0682/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es "**La entrega de información incompleta**".

En ese sentido, es preciso señalar que, referente a sus agravios:

[Se transcriben los agravios de la persona recurrente]

En su oportunidad se solicita respetuosamente, sean declarados infundados, ya que la respuesta que en su momento fue otorgada por esta Unidad Administrativa, a la solicitud de acceso a la información número **360030900032326**, colmo los requisitos de certeza, eficacia, exhaustividad legalidad y transparencia, contrario a lo que sostiene el hoy recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, dichos agravios, pretenden hacer caer en error a ese Organismo Garante, lo anterior toma sustento ya que contrario a lo manifestado por el solicitante de la información (hoy recurrente), esta Unidad Administrativa, al emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **360030900032326**, entrego el estatus actualizado de las recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante el ejercicio 2022, conforme a las características físicas de la información o del lugar con las que cuenta esta Unidad Administrativa, y que se contaba a la fecha de presentación de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

Por lo cual y contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, se reitera que este sujeto obligado, entrego la información requerida de conformidad con lo señalado por Los numerales **8 fracción III** y **131** que rige la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, que a la letra señalan:

"Artículo 8: Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios [...] **III:** Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se

encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."

Se acredita que los artículos antes invocados son claros, y sin duda a interpretación alguna por parte del solicitante (hoy recurrente), ya que en su oportunidad pretendía que se elaborara un documento ad-hoc, lo que iría en contra de los numerales antes invocados, ya que esta Unidad Administrativa no cuenta con dicha información con el nivel de desagregado en los términos solicitados.

Por lo anterior, y contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, esta Comisión Nacional fundó de manera clara y expresó los elementos, por los cuales no se cuenta con la información requerida, en los términos que de manera dolosa y sin fundamento pretende obtener el hoy recurrente.

Ahora bien, el hoy recurrente señala de manera tendenciosa lo siguiente:

SEGUNDO. Falta de exhaustividad. La autoridad manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva; sin embargo, la respuesta no refleja la totalidad de la información que razonablemente debe obrar en los archivos de la CNDH respecto del seguimiento de las recomendaciones emitidas por ella misma. La CNDH es el órgano emisor de las recomendaciones y cuenta con áreas especializadas de seguimiento. En consecuencia, resulta razonable presumir que dispone de expedientes, informes, registros, bases de datos, comunicaciones oficiales, evidencias de cumplimiento y demás documentación relacionada con el estado procesal de cada recomendación. A pesar de ello, la respuesta omite proporcionar la información individualizada y actualizada solicitada.

Expuesto el agravio anterior, se corrobora nuevamente el dolo, con el que el hoy recurrente se conduce al aducir una supuesta falta de exhaustividad, en la respuesta otorgada, lo que en la especie no acontece, ya que es el propio solicitante quien aduce en su alegato lo siguiente:

*La CNDH es el órgano emisor de las recomendaciones y cuenta con áreas especializadas de seguimiento. En consecuencia, resulta razonable presumir que dispone de expedientes, informes, registros, bases de datos, comunicaciones oficiales, evidencias de cumplimiento y demás documentación relacionada con el estado procesal de cada recomendación.
(Lo resaltado es nuestro)*

*Se destaca nuevamente, que es el propio recurrente quien "presume", que esta Unidad Responsable, cuenta con informes, registros, bases de datos, comunicaciones oficiales, desagregadas en la forma que de manera dolosa y sin fundamento alguno requiere se individualicen. **Por lo cual nuevamente se acredita que lo que el hoy recurrente pretende es la elaboración de un documento ad-hoc.** Acreditándose nuevamente el impedimento con el que cuenta esta Unidad Administrativa, para atender la solicitud en los términos planteados. Siendo a todas luces correcta la respuesta otorgada en su oportunidad a la solicitud de información **360030900032326**.*

Así mismamente se acredita fehacientemente, que el (Solicitante de la información hoy recurrente), señala lo siguiente:

A pesar de ello, la respuesta omite proporcionar la información individualizada y actualizada solicitada.

*En virtud de lo anterior, en su oportunidad este Organismo Garante, deberá desechar y sobreescribir dicho recurso, ya que con lo expuesto por el hoy recurrente **se acredita que dolosamente. Pretende ampliar su solicitud primigenia**, ya que la misma en su oportunidad señalaba conocer el estatus actualizado de las recomendaciones emitidas en el ejercicio 2022. Situación que quedo satisfecha de manera plena en la respuesta otorgada, al momento de la presentación de la solicitud de información **360030900032326**.*

Es por lo antes referido, que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 158 fracción VII y 159 fracción IV, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, analizados en su conjunto los agravios mencionados, en sus agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO. se advierte que los hechos señalados por el hoy recurrente, en esencia, reiteran argumentos previamente expuestos, mediante los cuales pretende sostener, que este sujeto obligado supuestamente, otorgo una respuesta incorrecta, lo cual no acontece en la especie. Ello es así, en virtud de que dicha información se entregó conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenta esta Unidad Administrativa.

Motivo por el cual y contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, esta Comisión Nacional Administrativa no ha incurrido en omisión alguna, como dolosamente pretende hacer valer el hoy recurrente.

Ahora bien, por cuanto hace a su agravio referente a:

CUARTO. Incongruencia de la respuesta respecto del objeto de la solicitud. La respuesta señala que las autoridades recomendadas están obligadas a publicar información sobre las acciones realizadas para atender recomendaciones y orienta al solicitante a formular solicitudes a cada autoridad recomendada. No obstante, la solicitud fue dirigida a la CNDH precisamente porque es el organismo que emitió las recomendaciones y que, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, lleva a cabo el seguimiento de su cumplimiento. La orientación hacia terceros sujetos obligados no sustituye la obligación de la CNDH de proporcionar la información que obra en sus propios archivos respecto del seguimiento de las recomendaciones emitidas por ella misma.

Se informa que, este sujeto obligado modificó su respuesta y se proporcionó la información que se posee respecto de las 2 recomendaciones generales emitidas en el ejercicio 2022, sin que ello implique la a generación de documentos ad hoc. O adicionales.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto amablemente solicita que en el momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se Confirme la respuesta emitida.

[...]” (Sic)

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0682/2026.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta modificada otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0965/2026.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el comprobante de envío de la respuesta modificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser el medio señalado para tal efecto.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma . -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada

emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El nueve de julio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracciones I y II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información pública fue proporcionada el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el cuatro de junio de dos mil veintiséis, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. De la lectura a los agravios formulados por la persona recurrente, así como a la solicitud primigenia, esta Autoridad garante advierte que no se ampliaron los alcances de la solicitud inicial a través del presente Recurso de Revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 159. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y IV del artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En cuanto a la fracción III, de la hipótesis normativa en estudio, cabe señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió una modificación a su respuesta inicial.

Por lo que, a efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa en estudio, a continuación, se realizará el análisis pertinente.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN A LA RESPUESTA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Una persona solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia; *“...se informe el estatus actualizado de las Recomendaciones emitidas en el ejercicio 2022. De lo que se informe, deberá contener fechas para una debida transparencia. Cabe señalar que no podría considerarse como informe de estatus actualizado el “Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre 2022”, en virtud de que dicho estatus no se encuentra actualizado, pues contiene información al 31 de diciembre de 2022, habiendo transcurrido más de 3 años. Dicho estatus deberá señalar con claridad, entre otros datos, si la autoridad aceptó o no la recomendación, de aquellas que aceptaron la recomendación, si dieron cumplimiento, aquellas que no aceptaron si justificaron su negativa, y si dicha Recomendación finalmente ya se encuentra concluida”.*

Al respecto, el Sujeto obligado, en su oficio de modificación a la respuesta inicial manifiesta lo siguiente:

“Estimada persona solicitante

En seguimiento a la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional, mediante oficio número CNDH/P/UT/0682/2026, misma que derivó en el recurso de revisión CNDH2612921, se informa que:

Por cuanto hace a su requerimiento:

“Requiero se informe el estatus actualizado de las Recomendaciones emitidas en el ejercicio 2022. De lo que se informe, deberá contener fechas para una debida transparencia. Cabe señalar que no podría considerarse como informe de estatus actualizado el “Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre 2022”, en virtud de que dicho estatus no se encuentra actualizado, pues contiene información al 31 de diciembre de 2022, habiendo transcurrido más de 3 años. Dicho estatus deberá señalar con

claridad, entre otros datos, si la autoridad aceptó o no la recomendación, de aquellas que aceptaron la recomendación, si dieron cumplimiento, aquellas que no aceptaron si justificaron su negativa, y si dicha Recomendación finalmente ya se encuentra concluida.

Datos complementarios:

II.10. RECOMENDACIONES Durante 2022, la CNDH emitió un total de 302 instrumentos recomendatorios: [...] 2 Recomendaciones Generales, el número más alto de recomendaciones emitidas en la historia de este Organismo Constitucional Autónomo, desde que se publicó el Decreto Presidencial que le dio ese carácter, el 13 de septiembre de 1999. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2026-03/IA_2022.pdf, (sic).

Por lo que, en atención a la solicitud realizada, se informa respecto al AGRAVIO CUARTO que a la letra señala:

CUARTO. Incongruencia de la respuesta respecto del objeto de la solicitud. La respuesta señala que las autoridades recomendadas están obligadas a publicar información sobre las acciones realizadas para atender recomendaciones y orienta al solicitante a formular solicitudes a cada autoridad recomendada. No obstante, la solicitud fue dirigida a la CNDH precisamente porque es el organismo que emitió las recomendaciones y que, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, lleva a cabo el seguimiento de su cumplimiento. La orientación hacia terceros sujetos obligados no sustituye la obligación de la CNDH de proporcionar la información que obra en sus propios archivos respecto del seguimiento de las recomendaciones emitidas por ella misma.

Se informa que se modifica la respuesta emitida respecto de las 2 recomendaciones generales y amablemente se informa lo siguiente:

1. Durante el ejercicio 2022 esta CNDH emitió un total de dos Recomendaciones Generales, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, siendo las siguientes:

- Recomendación General 46/2022: "Sobre violaciones graves a derechos humanos, así como violaciones al derecho a la democracia y al derecho a la protesta social, al derecho de reunión y al derecho de asociación, entre otras, cometidas por el Estado entre 1951-1965.". Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2022, y por lo tanto es de observancia general para las autoridades. Dicha publicación puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5669962&fecha=28/10/2022#gsc.tab=0

- Recomendación General 47/2022: "Ausencia de regulación jurídica para la adquisición y uso de tecnologías para la vigilancia, intervención y recolección de datos de personas en territorio nacional: su impacto en la libertad de expresión, el derecho a defender derechos humanos y su vinculación al deber de cuidado a cargo del Estado Mexicano". Publicada el 12 de diciembre de 2022, y por lo tanto es de observancia general para las autoridades. Dicha publicación puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673912&fecha=12/12/2022#gsc.tab=0

2. Referente a "Requiero se informe el estatus actualizado de las Recomendaciones emitidas en el ejercicio 2022. De lo que se informe, deberá contener fechas para una debida transparencia. se informa que el estatus del seguimiento de las dos recomendaciones generales al día de ingreso de la solicitud es "en trámite".

Por lo que respecta a "si la autoridad aceptó o no la recomendación, de aquellas que aceptaron la recomendación, si dieron cumplimiento, aquellas que no aceptaron si justificaron su negativa" después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de nuestros archivos físicos y digitales, no se encontró expresión documental que atienda su requerimiento, así mismo, dentro del marco normativo aplicable a este sujeto obligado no se desprenden elementos de convicción que permitan presuponer que existe la obligación de generarla, poseerla o resguardarla, por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala:

"Artículo 141. [...] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados aplicadas a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma".

3. Por último, por lo que respecta a "y si dicha Recomendación finalmente ya se encuentra concluida." Tal y como se informó en líneas anteriores, el seguimiento del cumplimiento de las dos recomendaciones generales se encuentra en trámite, toda vez que, la recomendación general 46/2022 sólo ha sido cumplida totalmente por tres autoridades y la recomendación general 47/202 únicamente ha sido cumplida en su totalidad por una autoridad.

Cabe señalar que la información se proporciona, de conformidad con lo señalado por Los numerales 8 fracción III y 131 que rige la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

"Artículo 8: Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios [...] III: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."

[...] (Sic).

Ahora bien, el artículo 154 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que las resoluciones de las Autoridades garantes podrán desechar o sobreseer el Recurso de Revisión, cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas. -----

Por su parte, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 159 fracción III de la Ley de la materia advierte dos elementos para el sobreseimiento del Recurso de Revisión, los cuales son: ---

- La actividad del sujeto obligado consistente en modificar o revocar su respuesta.
- Que la impugnación quede sin efecto o sin materia.

En virtud de lo anterior, no se actualizó tal situación en el presente asunto, toda vez que, de la lectura a la modificación de la respuesta, no se advierte que ésta atienda en su totalidad lo requerido por la persona peticionaria en su solicitud inicial. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Previo a que esta Autoridad garante analice las constancias que integran el presente asunto, a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es necesario establecer que el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, el artículo 11 del mismo ordenamiento establece que toda la información pública, documentada, obtenida, adquirida,

transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. -----

De igual forma, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas, de conformidad con las bases establecidas en el Título correspondiente. -----

Finalmente, el artículo 132 de la multicitada Ley, establece que, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés. -----

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona ahora recurrente solicitó información relativa al estatus actualizado de las Recomendaciones emitidas por el Sujeto obligado en el ejercicio 2022, en donde requirió de manera definida, que en dicha actualización se debería señalar, datos concernientes a si la autoridad aceptó o no la recomendación, de aquellas que aceptaron la recomendación, si dieron cumplimiento, aquellas que no aceptaron si justificaron su negativa, y si dicha Recomendación finalmente ya se encuentra concluida. -----

Bajo las consideraciones vertidas párrafos anteriores y en los términos de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por su oficio de modificación de respuesta, resulta procedente analizar en conjunto su contenido a efecto de corroborar si la información proporcionada atiende lo requerido por la persona ahora recurrente en su solicitud inicial y si se encuentra disponible y es accesible. -----

En ese sentido, previo al análisis de ambas respuestas, es necesario traer a colación el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que consiste en lo siguiente: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 125. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

[...]

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 134. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

[...]

Artículo 135. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

[...]"

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda de la información solicitada bajo los principios de congruencia y exhaustividad. Asimismo, el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto obligado deberá ofrecer otras de manera fundada y motivada.

Así también, la Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el Sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder veinte días, contados a partir de la presentación de ésta.

De esta manera, y para efecto de corroborar que el Sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, es importante señalar que para el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en el oficio de respuesta a la solicitud inicial, así como en el numeral **SEGUNDO** de su escrito de alegatos, la solicitud con número de folio citado al rubro fue atendida por la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y la Secretaría Ejecutiva**, de acuerdo con sus atribuciones, mismas que se encuentran previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siendo las siguientes: -

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"...

Artículo 22. *La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I.- Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;

II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

III.- Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos;

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI.- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional; y

VII.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"...

Artículo 33.- *(De la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos)*

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones:

I. Solicitar y requerir información y documentación a las diversas autoridades federales y locales, así como realizar todas las acciones y gestiones necesarias, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional;

II. Recibir la información y documentación referida en la fracción anterior, evaluando y determinado el estado de cumplimiento de las recomendaciones;

[...]

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional.

[...]" (Sic)

Derivado de lo anterior, la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos se encarga de solicitar y requerir información y documentación a las diversas autoridades federales y locales, así como realizar todas las acciones y gestiones necesarias, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional, así como recibir la información y documentación, evaluando y determinado el estado de cumplimiento de las recomendaciones, por su parte la Secretaría Ejecutiva, es la encargada de proponer al Consejo y a la Presidencia de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, así como promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos, resultando con ellos competentes para conocer de lo solicitado. -----

Sin embargo, del análisis efectuado a la normativa reglamentaria del Sujeto obligado se desprende que, no cumplió en su totalidad con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 a 138 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, se prevé lo siguiente: -----

Reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"Artículo 136.- (Aceptación de la recomendación)

La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una recomendación, dispondrá de un plazo de quince días hábiles para responder si la acepta o no.

Al concluir el plazo sin que la autoridad o servidor público al cual se le dirigió la recomendación realice manifestación alguna, ésta se tendrá por no aceptada.

De no ser aceptada la recomendación, la negativa se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso contrario, la autoridad implicada dispondrá de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación para enviar a la Comisión Nacional las pruebas de que ha sido cumplida.

Cuando a juicio del destinatario de la recomendación el plazo, a que se refiere el artículo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento, sea insuficiente, lo expondrá de manera razonada al presidente de la Comisión Nacional, planteándole una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la recomendación.

Artículo 137.- (Compromiso de cumplimiento de la recomendación)

Se entiende que la autoridad o servidor público que haya aceptado una recomendación asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Artículo 138.- (Seguimiento de las recomendaciones)

El Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y el personal adscrito al área de Seguimiento de Recomendaciones, serán considerados como Visitadores Adjuntos para efectos del artículo 73 de la Ley, quienes darán seguimiento a las recomendaciones con el apoyo necesario de las Visitadurías Generales correspondientes y del personal que haya intervenido en su elaboración, y reportarán al Presidente de la Comisión Nacional el estado de las mismas de acuerdo con los siguientes supuestos:

- I. Recomendaciones no aceptadas;
- II. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;
- III. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;
- IV. Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento;
- V. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio;
- VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;
- VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas, y
- VIII. Recomendaciones aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares. Una vez que se han agotado las posibilidades reales de cumplimiento de una recomendación, podrá cerrarse su seguimiento mediante un acuerdo expreso del Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, en el que se determine el supuesto en el cual quedará registrado su cumplimiento."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, con relación a las funciones y atribuciones de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, así como con lo requerido en la solicitud primigenia, no se desprende que la solicitud de acceso a la información hubiese sido atendida en su totalidad, observando los principios de congruencia y exhaustividad. -----

Por lo anterior, referente al estatus actualizado de las Recomendaciones emitidas en el ejercicio 2022, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de su Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales señaló en su oficio CNDH/P/UT/0682/2026, por medio del cual otorgó la respuesta, así como en su oficio CNDH/P/UT/0965/2026, a través de la cual modificó su respuesta inicial que, respecto de las **302** recomendaciones emitidas en 2022; **234** guardan el estatus de aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial (con estatus en trámite) y **66** aceptadas con pruebas de cumplimiento total (con estatus concluido) y, de las 302 recomendaciones emitidas en 2022, dos se refieren a recomendaciones generales, mismas que al día de recepción de la solicitud, es decir, el dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se encuentran con el estatus "en trámite", sin embargo no proporcionó la información requerida consistente en las fechas de aceptación, las fechas de cumplimiento y las fechas de conclusión, máxime que como se observa de las disposiciones jurídicas, el Sujeto obligado derivado del seguimiento al cumplimiento de dichas Recomendaciones, debe contar con una expresión documental que atienda lo solicitado. -----

Por tales consideraciones, se desprende que, al existir a nivel normativo, atribuciones por parte del Sujeto obligado para generar la información solicitada, y en consecuencia atender la solicitud inicial, se advierte que éste no fue exhaustivo en la búsqueda, pues como se ha expuesto, la Comisión Nacional se limitó a proporcionar información estadística y general, asimismo señaló que, de conformidad con los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan que los sujetos obligados deberán otorgar

los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender solicitudes de acceso a la información, sin observar que cuenta con expresiones documentales que den cuenta de la información requerida. -----

Por lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que los agravios de la parte recurrente resultan parcialmente fundados, pues como se comprobó de las constancias que obran en el expediente, así como de la normatividad del Sujeto obligado, en caso concreto se advierte que no realizó la búsqueda de la información bajo los principios de congruencia y exhaustividad, es por ello que, se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a realizar una nueva búsqueda amplia y completa, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida e informe el resultado de dicha búsqueda a la persona ahora recurrente debidamente fundado y motivado. -----

Por los motivos, razones y fundamentos vertidos en la presente resolución, esta Autoridad garante de conformidad con el artículo 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública considera que lo procedente es **modificar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se instruye al Sujeto obligado, a efecto de realizar una nueva búsqueda amplia y completa, observando los principios de congruencia y exhaustividad, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida e informe el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente. -----

Finalmente, en caso de no localizar expresión documental de la información solicitada, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 140 y 141 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, a fin de que dicho órgano emita la resolución correspondiente en la que señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generan la inexistencia aludida, entregando a la persona solicitante el Acta respectiva firmada por todos sus integrantes. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la parte recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados. -----

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de **tres días hábiles** remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco

Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales